



SENTENCIA N° 85/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 28 días del mes de octubre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las magistradas **Florencia Martini y Estefanía Sauli**, y el magistrado **Federico Augusto Sommer**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 44699/2022 **"TRONCOSO VERONICA SILVINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, seguido contra la imputada Verónica Silvana Troncoso, argentina, DNI ..., nacida el 11 de diciembre de 1996 en Las Coloradas, provincia de Neuquén; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. González Manuel, por parte del Ministerio Público Fiscal; la Dra. Salamanca Pérez Caren, como abogada Querellante de la Sra. P. A. M.; y el Dr. Nestares Paulo y la Dra. Dal Bianco Ivana, como Defensores Públicos de la imputada Troncoso Verónica Silvana, también presente en la audiencia.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Laura Barbé y



Leticia Lorenzo, y por el Dr. Juan Pablo Balderrama, resolvió, por unanimidad -en lo que aquí interesa-, lo siguiente: "I. Absolver a **Verónica Silvana Troncoso**, argentina, DNI ..., de demás datos existentes en el legajo, por el delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima mediando circunstancias extraordinarias de atenuación en calidad de autora (art. 45; 80 último párrafo en función del mismo art. inc. 1° del C.P.) en perjuicio de Walter Vera."

II.- La imputada llegó a juicio acusada como autora de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo en función del mismo art. inc. 1° del C.P.); en calidad de autora (art. 45 del C.P.).-

Como surge de la sentencia de responsabilidad se le atribuyó la siguiente conducta: "Que en fecha 24 de Diciembre de 2022, aproximadamente a las 09:00 hs., en el domicilio del tío de la víctima, sito en calle de Junín de los Andes, previo mantener una discusión por dinero, matara a Walter Vera con quien mantuviera una relación de pareja al asestar una puñalada con un cuchillo tipo serrucho marca tramontina, ocasionándole una herida corto punzante en el precordio que



le provocó la muerte. Ello mediando circunstancias extraordinarias de atenuación toda vez que los mismos se hallaban inmersos en una relación signada por hechos de violencia recíproca, en el marco de la cual el nombrado realizó actos de violencia previa contra la imputada.”

III.- La fiscalía y la Querella dedujeron Impugnación Ordinaria, agraviándose de la Sentencia de Responsabilidad.

Que así las cosas, el día 16 de octubre de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala de TIP. En tal ocasión cada parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso, y luego se escucharon las refutaciones de la contraparte; trabándose así las correspondientes controversias.

IV.- Recurso de la Fiscalía y la Querella.

a) En primer término tomó la palabra el Dr. González Manuel, Fiscal, quien dijo que impugnaron la sentencia de responsabilidad dictada el día 20 de agosto del año 2024, en donde el tribunal de juicio absolvió a la imputada.

Dijo que el Tribunal de Juicio realizó una valoración arbitraria, sesgada y parcial de la prueba



reproducida durante las jornadas de juicio, el cual duró cinco días.

Indicó que dos juezas llevaron adelante el juicio por zoom, lo que afectó el principio de inmediación, y no dieron razones de porque lo hicieron a distancia, y esta circunstancia se vio plasmado en la sentencia.

Remarcó que fue una sentencia ideológica, no jurídica, ya que se tuvo en cuenta una perspectiva feminista. Se debían juzgar cuestiones jurídicas no ideológicas.

Dijo que en el juicio no se discutió la materialidad, ni la autoría.

Sostuvo que los jueces descreyeron de los siete testigos de la Fiscalía. La sentencia es increíble, dice algo que los testigos no dijeron. Meten a todos los testigos en la misma bolsa.

Los siete testigos señalaron que siempre Troncoso buscaba a Walter Vera por donde estuviera. Lo fue a buscar a la casa de la madre y se metió por la ventana. Verónica entraba a la casa de los amigos a las patadas, era violenta.

Por el contrario, los jueces si creyeron lo que dijeron los testigos de la defensa que son incongruentes.



Expresó que la Fiscalía no trabajó mal, la investigación fue la correcta.

Hasta la elevación a juicio no hubo ni una sola medida de prueba de la defensa, ni una argumentación.

Criticó que es imposible que en 25 minutos diga todo lo que los jueces no vieron. Descreyeron tanto que ahora no hay familiares de la víctima presentes en la sala.

Cuestionó que toda la prueba de la defensa fue con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio, sin posibilidad de ser controvertida. No se lo notificó de la pericia psicológica a la imputada.

Refirió que de la lectura de la sentencia surgen las arbitrariedades, contradicciones, el análisis sesgado, la falta de intermediación, etc.

Señaló que no hubo situaciones o intervenciones previas de la justicia con relación a Walter Vera. No había denuncia penal en la que haya intervenido. No hubo denuncias penales previas.

Argumentó que la acusación señala que existió un contexto de violencia recíproca.

Con lo único que contaba la Fiscalía era con dos expedientes de violencia de familia. Una denuncia de Troncoso en el año 2018, por una discusión y porque le



habría tirado un sillazo, pero no se produjo prueba si eso ocurrió o no, fue archivado por la jueza Civil. Solo se dictó una medida cautelar a ambas partes, para que de forma recíproca se abstengan de ejercer actos de intimidación.

En la mayoría de las vistas de familia, las medidas son para los hombres, pero en este caso fue para ambos. Luego la justicia de civil archivó la causa.

La otra causa civil nada tenía que ver Walter Vera, fue una denuncia de la madre de Vera porque Troncoso fue a la casa y se agarró a los golpes con la hermana.

Enfatizó que el video es fundamental, se refiere al video después del hecho, el cual se debe analizar. Se ve a Walter Vera, herido de muerte con la puñalada en el corazón, queriéndose escapar y Troncoso forcejeándolo, le arranca la mochila, las prendas, y Walter se la quería sacar de encima. Por eso insiste en que no existe lógica en el fallo.

Reprochó que Troncoso termina declarando al final del juicio, dando su versión de los hechos que nunca antes dio. Dijo que Walter le daba patadas, la tiraba al piso, que el tío le pegó una piña, golpes de todo tipo, pero no tiene ni una mínima lesión.



Solo se ve en el video como Walter se quiere ir, pero ella lo zamarrea contra la pared, lo tira al piso. Walter no se defiende cuando ella lo apuñala en el corazón.

Sostuvo que el hermano de Troncoso mintió categóricamente. Dijo que él venía todos los meses durante el año a Junín, pero una sola vez la vio golpeada. La vio golpeada en el año 2022. Dijo que no conocía a ningún V..

Cuestionó que fue un juicio a Walter Vera, no a Verónica Troncoso. Se lo ha señalado como borracho, que tomaba merca, que estaba de joda. Incluso criticó que los testigos dijeron que todo eso lo sabían por las redes sociales.

Mencionó que si bien no se cuestionó la admisibilidad de los testigos, se hizo una valoración segada de un perito de parte psiquiátrico, entendiendo que no se le debe creer de la misma manera.

Dijo que el Dr. Bagnat aceptó la declaración de Julieta Corletto para dar una master class en violencia de género, dijo ser especialista en fallos, pero no conocía el fallo Leiva de la CSJN, ni puedo explicar la diferencia de ese fallo con este caso. Incluso cuestionó que el Dr.



Balderrama no lo dejó seguir preguntando pese a ser un contra examen.

Criticó que el tribunal de juicio sostuvo que los testimonios de los familiares de Vera debían tomarse con cautela, pero no había problemas de veracidad, o problemas de subjetividad que minimice la fuerza probatoria.

No valoraron el testimonio de la vecina que veía a Troncoso en un poste luz esperando a Vera, o a Walter golpeado.

La sentencia, se refiere a incidentes de conductas agresivas de Verónica como situaciones de autoprotección. Pero era ella la que buscaba a Vera, ¿de qué se protegía?. El que se escondía era Walter Vera.

Expresó que la violencia era recíproca, ya que hay mujeres violentas.

Advirtió una contradicción en la sentencia porque el fuero de familia dice que hay violencia recíproca.

Declararon funcionarias de familia, del municipio. Pero se pregunta si Walter era un demonio, golpeador, abusador, como lo quieren hacer creer, ¿qué hubiera pasado si hubiera sido al revés la situación?

Criticó que los jueces no le creen a P., el tío, que es el único testigo presencial. Dicen que en el lugar no hay sillón, y que por eso miente.



Mostró fotos de la vivienda precaria y señaló que si hay un sillón negro, que es ahí donde se sentaron. Para P. eso es un sillón.

Remarcó que no hay signo de violencia en el lugar, es imposible que en ese lugar se haya dado la violencia que relata Troncoso.

Cuestionó que cuando declaró Troncoso, luego le dieron 10 minutos para alegar.

Manifestó que en la sentencia se trata a la Fiscalía de sesgada, pero el médico policial solo certificó que llevan a ambos al hospital, y solo ve en Verónica pequeñas excoriaciones en los brazos sin trascendencia legal. Esas lesiones son compatibles con lo que se ve en el video, no con lo que ella relató.

Indicó que en menos de 24 hs. se la ve a Verónica impecable, sin lesiones, por eso ofreció el video de la audiencia de formulación de cargos. Incluso la defensa no hizo nada.

Se preguntó, ¿por qué no se le cree a un funcionario que puede perder su matrícula?.

El testigo P. dijo que los portones estaban cerrados, pero cuando empezaron a discutir por plata les dijo váyanse. Le abrió los dos portones. No estaba



encerrada con portones cerrados, que quisieron ver los jueces?

Refirió que el tribunal en su sentencia cuestiona que nunca la fiscalía tuvo una hipótesis alternativa, pero se pregunta ¿esa es la motivación?

La defensa no discutió el hecho ni la calificación legal. Incluso señaló que en la formulación de cargos se calificó por homicidio agravado, pero luego en la elevación a juicio se atenúa.

Dijo que los testigos vieron como Walter se moría en la vereda. Mientras la imputada decía "contáles lo que me hacía tu sobrino".

Citó los fallos "Leiva" y "R.C.E" de la CSJN, pero criticó que la sentencia lo tergiversa. No citaron ni un fallo que se les parezca.

Enfatizó que se está dando licencia para matar. Como no les alcanzaba lo de Vera dijeron que Verónica de chica veía como el padre le pegaba a la madre, que no tenía un sostén, que tenía problemas económicos.

Como no podían acreditar la violencia de Vera, solo una denuncia civil, fueron por estos aspectos, la infancia, como la pasó.



Sostuvo que la sentencia es disparatada y que esto pone en jaque el sistema. Se pregunta ¿cómo se discute en 25 minutos una sentencia de esta naturaleza?.

Dijo que Walter herido de muerte no busca agredir, solo se la quiere sacar de encima.

Solicitó revocar la sentencia por ser un precedente peligroso.

Por otra parte indicó que no va a solicitar que se tome competencia positiva para condenar porque no se va a hacer, por lo que peticiona el reenvío.

b) A su turno tomó la palabra el Querellante, Dra. Salamanca Pérez Caren, quien manifestó que se remite a lo manifestado por la Fiscalía, más allá de que va a realizar algunas apreciaciones.

Remarcó que las Juezas que no estuvieron en sala de audiencia, para ver y presenciar la prueba, y así tener mayor inmediatez. Ello en función de que era un juicio importante.

Sostuvo que no se discutió ni materialidad, ni la autoría. Es decir, Troncoso es autora del hecho de dar muerte a Vera.

Expresó que la defensa se avocó a la legítima defensa de Troncoso.



Con respecto al contexto de violencia de género se trajeron testigos que dieran cuenta que no existía violencia hacia la Sra. Troncoso, sino que la violencia era hacia Vera.

Cuestionó que en la sentencia se dice que los testimonios de familiares de Vera debían tomarse con cautela, sin perjuicio de que no había crítica de veracidad, y que ello no fue cuestionado tampoco por la defensa.

Se dice que la violencia era continúa, pero ello no es así. Dijo que Troncoso no sufría violencia, esto surge de los testimonios.

Dijo que la Sra. A. declaró que era Troncoso la que se acercaba al domicilio y lo agredía. Incluso la vecina vio varios hechos de violencia de Verónica a Vera.

La testigo J. G. dijo que Verónica es la que rompe las ollas, insulta y se pelea con la hermana de Walter.

Expresó que los jueces no lo valoran porque son familiares, amigos, pero sostiene que siempre son personas cercanas las que vivencian estos hechos. Siempre son allegados los que ven estas situaciones.

Dijo que Verónica agredía a Walter, lo cual surge de las declaraciones de G., F., la madre



A., incluso Verónica le dijo que le iba a entregar a Walter en un ataúd. V. P. dijo que Verónica le pegaba piñas, y él se iba, cuando ella tira las ollas Walter se va, no empieza a agredir.

Indicó que la pelea, que da inicio al expediente de familia, era con la hermana de Walter no con él. Eso dice la denuncia. Walter no la agredió se va del domicilio. No existía contexto de violencia de género hacia Verónica, sino lo contrario que Verónica era la agresiva y ejercía violencia contra Walter.

Con relación al testimonio de C. V., los jueces dicen que este testimonio es coincidente con lo que dice A.. Es decir, en relación a ese hecho denunciado, es la propia Troncoso quien dice que no fue agredida por Walter sino por la hermana. Por lo cual, entendió que existe una absurda valoración de la prueba, lo que implica pérdida de parcialidad.

Arguyó que no hay un testigo presencial de un algún hecho de violencia a Troncoso a manos de Walter Vera.

Cuando el hermano de Troncoso dice que la vio con un ojo morado, en ese momento no estaban en pareja,



ya que en la relación iban y veían. En ese momento Troncoso estaba con el chileno V..

La testigo M., dijo que Troncoso llegaba a la casa de Walter pidiendo ayuda porque V. le había hecho daño. Por eso se pregunta, ¿va una persona a pedir ayuda a quién la violenta?. Verónica no quería irse de la casa, porque le tenía miedo a V., no a Vera. Walter la acobija a ella y a su hija.

El testigo F., dijo que cuando la ve de vuelta agredida, es porque estaba con V., primero lo desconoce, pero luego lo reconoce. Cuando la ve con ojo negro estaba con V..

Enfatizó que se buscó un juicio contra Walter Vera.

Dijo que se sabía que se podía plantear la legítima defensa, por eso se ofrecieron testigos que pudieran declarar sobre si existían hechos agresivos.

Con relación a ello, se ofreció a la testigo Mellado Karen, policía, que intervino y la conocía a Troncoso por hechos de violencia, por llamados de P. pidiendo ayuda. Con respecto a uno de los hechos, dijo que en ese lugar estaba Troncoso agresiva, pateando cosas, tratando de ingresar al domicilio, y que no la podía



reducir. Incluso que en el móvil, cuando la trasladaba, Troncoso le quiso pegar un cabezazo.

El día del hecho, la defensa y el tribunal sostienen que existió legítima defensa, pero no se dan los elementos típicos. No hay necesidad racional del medio utilizado para repeler agresión y falta de provocación suficiente.

La testigo Y. B., dijo que empezó una discusión sobre la plata, pero solo la escuchaba a ella. No se cuestionó la credibilidad de la testigo.

El Sr. P. estaba en el lugar, los recibe, entran al domicilio, toman vino, empieza la discusión por el dinero, y allí le dice que se vayan. Dijo que ella sale adelante, entiende que allí es donde toma el cuchillo, y lo espera afuera. Por ello, sostiene que no existe provocación por parte de Walter, ella lo esperó y lo apuñaló.

Remarcó que de la nada Troncoso le pega en el pecho, Walter hace gemido, se toma el pecho y sale del lugar. En los videos se ve como es la actitud de Troncoso, no lo deja ir, lo agarra por la espalda, le saca la ropa, Vera queda con el torso desnudo, lo empuja contra la pared, hasta que Walter no pudo más y cae desplomado en el piso.



Enunció que Verónica le dijo -a la amiga- que se lo iba a entregar en un cajón, lo voy a matar, él no va a ser feliz, la amiga le dijo déjate de joder vos estas con el otro pibe.

Señaló que Walter no reaccionaba, no la agredía, y eso le molestaba a Troncoso.

Consideró que no existen los elementos típicos de violencia de género para la legítima defensa.

Remarcó que se utilizan las herramientas de la justicia para beneficio, y a los fines de poder decir que lo hizo con legítima defensa.

Dijo que a la perito de la defensa se le preguntó si es posible mentir para justificar un acto y dijo que si, que es posible y eso es lo que creen que pasó en este juicio. Verónica mintió para justificar lo que había hecho, es la mejor estrategia que podía hacer.

Por eso insiste en remitirse a la prueba en juicio. Verónica agredía a Walter.

Se preguntó, ¿existen mujeres violentas? Sí. No todas las mujeres son víctimas de hombres.

Cuestionó que el último día de juicio Verónica declara, lo que ella vivió ese día. Dijo que ella, ese día había sido agredida por Walter, agredida por el tío, la golpearon, tiraron en la cama, pedía ayuda. Pero la



vecina no escuchó nada y esas lesiones no fueron constatadas por Castañeda que la ve enseguida, el médico no encuentra lesiones compatibles con los dichos de Verónica. Solo excoriaciones.

No se acreditó una piña en la cara. Sostuvo que Troncoso fue automáticamente detenida, por eso se ofreció el video de la formulación de cargos, pero no había hematomas, eso teniendo en cuenta la fuerza de un hombre al golpear.

Criticó que los testigos de la defensa son todos de oídas, lo que Verónica le dijo a su amiga, o a profesionales. Son dichos de Verónica.

Con relación al testimonio del médico encargado de la zona, dijo que los jueces lo cuestionaron porque no se ofreció un perito, pero sostiene que es un profesional que interviene y es creíble.

Solicitó que se observe el video de Vera, del hecho.

Los jueces no fueron imparciales, tergiversaron la prueba para justificar el accionar de Troncoso.

Por lo expuesto, peticionó el reenvío y se revoque la absolución.



c) Acto seguido se le cedió la palabra a la Defensa, en primer lugar al Dr. Nestares Paulo y luego a la Dra. Dal Bianco Ivana.

Comenzó el Defensor Nestares expresando que la sentencia está bien fundada, no es arbitraria. Abarca tres ideas centrales, tres preguntas que analiza. ¿Se trata de un contexto de violencia de género o recíproca? ¿Cuál es la versión del hecho? ¿Cuál es el estado de Troncoso?

Con relación a la primera pregunta el Tribunal analizó los testimonios, el contexto de violencia de género. La testigo C. V. dijo que observó en dos oportunidades a Troncoso golpeada. Dijo "Watita" le golpeó la boca, no podía tomar mates. En la segunda oportunidad tenía rasguños.

El testigo C., era el que alquilaba la casa a Vera. La ve a Troncoso con un ojo morado, pero contextualiza, ya que dijo que su madre escuchaba todo el tiempo discusiones.

La testigo Mariel Tanaka, médica de Junín de los Andes, dijo en función de uno de los expedientes de familia, del año 2018, que se encontraban dos certificaciones médicas que dan cuenta de las lesiones de M. y Troncoso.



Paola Martínez y Lucero, son trabajadoras sociales, expusieron sobre las condiciones de precariedad de vida de M. y Verónica, necesidades económicas. Le pedía dinero a Walter. Existió violencia económica.

F. T., hermano de la imputada, sostiene la violencia económica. Dijo que le traían alimentos para su hermana porque no le alcanzaba.

Paola Martínez habló de los indicadores de violencia. Tuvo una entrevista en fuero civil con Verónica. Las profesionales no pueden desacreditarse, porque desde sus diversos lugares llegaron a información coincidente, eso dice la Sentencia.

Indicó que con relación al contexto de consumo se realizó una convención probatoria.

El tribunal explica porque descarta la violencia recíproca, advierte problemas de objetividad en los testigos de la fiscalía. Describen a Walter como pasivo y en situación de sumisión.

Los Jueces advierten una situación de desigualdad, que la imputada estaba sola, vulnerable, con problemas económicos. No era la misma situación en la que se encontraba Walter y Verónica.



Con relación a la paralización del expediente civil, dijo ello sucede cuando no hay nuevas actuaciones. Lucero dijo que se le dio intervención al organismo municipal, pero no hubo respuesta, más allá de que el pronóstico era reservado.

Enfatizó que no es una exigencia la radicación previa de denuncias penales.

Con relación al segundo interrogante dijo que los jueces realizaron la interpretación más adecuada al hecho. Se analiza toda la prueba. El Tribunal de Juicio hizo una valoración de la prueba. Marcó las contradicciones de P., el tío, la primera es que ambos llegaron bien, pero en la declaración previa había dicho que llegaron borrachos. No es razonable lo que dijo respecto a que mientras Walter y Verónica discutían él se fue a dormir. Con relación al sillón negro, la criminalística dijo que no había sillón negro.

En cuanto al video del Kiosco Diego, señaló que la secuencia es en dos partes. Había una secuencia cortada de 20 seg., en ese tramo es donde logra observarse a Verónica que intenta abrazar a Walter y pide ayuda, esto está vinculado a los testigos de B. que escucha gritos que venían de la casa de P., que decían "contale a tu tío de las agresiones". El testigo E.,



vecino, dijo que Verónica pedía la asistencia de una ambulancia, sino se iba a apuñalar ella.

Cuestionó que la Fiscalía no tomó la teoría alternativa de las lesiones que sufrió Verónica.

En cuanto a la conducta posterior, tanto Dalesson, como Lombino, dicen que desde sus distintas disciplinas llegan a conclusiones similares para constatar la vulnerabilidad, el estrés postraumático, el estado de hiper alerta. Por eso el Tribunal de Juicio toma la teoría del caso de la defensa.

En relación a que las Juezas salieron por zoom, remarcó que ello no afectó la intermediación. Tampoco se advierte una resolución por ideología feminista.

Luego tomó la palabra la Defensora Dal Bianco, quién expresó que hay cuestiones que no se pueden dejar pasar por alto. Cuando escucha a la Fiscalía y en algunas partes a la querrela, no advierte una crítica a la sentencia. Sino, que reiteran los argumentos que utilizaron en el juicio y por los cuales los jueces fallaron en su contra. Reiteran acá los alegatos de inicio y clausura.

Sostuvo que en impugnación no se analiza lo que las partes piensan, sino lo que los jueces piensan, se



quejan de que no fueron escuchados y no le dieron la razón, esos no son agravios.

La sentencia explica muy bien si es un caso de contexto de violencia de género en legítima defensa o un homicidio agravado en por circunstancias extraordinarias de atenuación. Esto no es un dato menor.

La defensa siempre sostuvo su teoría del caso, por eso toda la prueba que se ofreció. Por el contrario, la Fiscalía previo a la audiencia control de acusación, introduce las circunstancias de atenuación por la violencia. Ya la Fiscalía reconoce la violencia que ahora niega.

La sentencia realiza un análisis integral, de por qué si se dan los elementos de la legítima defensa. Existe un análisis integral y contextual.

Dijo que no es un lema, tiene efectos concretos el analizar la perspectiva de género, la violencia como un proceso, no un caso aislado del 24 de diciembre. La relación era de antes. En el año 2015, tuvieron una hija en común, M.. La relación era prolongada en el tiempo.

Señaló que la situación era de riesgo muy grave, es lo que declararon los profesionales en el juicio.

Explicó que existen casos con o sin confrontación. Este caso es sin confrontación. La



recomendación de la MESECVI y el Fallo R.C.E., dice que se debe analizar el contexto y no la foto. El caso de Troncoso es con confrontación y sin confrontación.

Dijo que ese día estuvieron consumiendo alcohol, ya venían discutiendo por cuestiones de plata, la tensión ya venía. La agresión no era solo psicológica, económica, sino también física. Cuando Troncoso se va, agarra el cuchillo, lo toma en el camino para poder defenderse y allí lesiona a Walter. La conducta posterior fue de querer ayudar a Walter.

La sentencia reconoce que la agresión ilegítima es en un contexto de violencia de género. El médico Castañeda constata excoriaciones, había lesiones.

La sentencia reconoce porque es una agresión ilegítima, la racionalidad del medio, que debe ser analizado con perspectiva de género, la defensa no debe ser ineficaz para la mujer, se tuvo en cuenta el contexto. Con relación a la falta de provocación suficiente, dijo que la mujer no provoca.

Insistió en que se debe realizar un análisis integral del caso.

Dijo que la Fiscalía y la Querrela quieren mostrar a Verónica como una mujer violenta, como una



planificación del homicidio. Verónica no era una mujer sumisa. Ella ha contestado, puteado, por eso se la reconoce como violenta. No por ser una mujer que no cuadra en la sumisión, obediente, Verónica no es así, eso es un prejuicio de género. Verónica contestó defendiéndose.

Sostuvo que ninguna de las dos impugnaciones puede pasar la crítica a la sentencia, no puedan hacerlo porque la sentencia es fundada, la crítica es que no les dio la razón a ellos.

Solicitó que se confirme la sentencia, como legítima defensa en contexto de violencia de género, y se sostenga la absolución.

d) Manifestaciones de Troncoso Verónica

Silvina: Preguntada a la acusada sobre si quería manifestarse, o bien guardar silencio, optó por esto último.

V.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. **Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación:** en primer término la **Jueza ESTEFANÍA SAULI,** luego la **Jueza FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER.**



A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones interpuestas por la Fiscalía y la Querrela?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a las impugnaciones interpuestas por cada una de las partes? Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo:

La impugnación deducida por la fiscalía y la querrela contra la sentencia de responsabilidad, fue interpuesta en tiempo y forma. Además, fue presentada por quien se encuentra legitimado subjetivamente para ello según nuestro ordenamiento procesal.

Sin perjuicio de lo señalado, y como ya tiene dicho este Tribunal de Impugnación ("Inostroza"¹ y "Romero"², entre otros), en razón de que se trata de una impugnación de las partes acusadoras -fiscalía y querellas- contra una sentencia absolutoria -recurso previsto por el art. 237 del CPP-, es necesario ingresar al fondo de la

¹ Legajo N° 128.968/2019, caratulado: "INOSTROZA, HUGO MIGUEL s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"

² Legajo N° 39.236/22, caratulado "ROMERO, JULIO EUSEBIO S/ ABUSO SEXUAL"



cuestión planteada para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada.

Ello, en el entendimiento que, contrariamente a la regulación amplia plasmada en el artículo 236 del CPP para la revisión de sentencias condenatorias, en estos supuestos se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad que, sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control a casos de verdadera excepción.

La ley 2784, en el citado artículo 237, ha delimitado la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a dos motivos específicos: arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación en el precedente "Zambrano" (legajo 11.117/2014 resuelto el 28/03/14), se ha entendido que, la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la prescindencia de pruebas esenciales, mientras que la segunda significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho".

Para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario



que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto, insostenible. No basta que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada "sólo por la voluntad del juez". Se trata de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del juzgador que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Absurdo quiere decir "contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado" (Diccionario de la Real Academia Española), con lo que un término reconduciría al otro en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano decisor, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. También se configura el supuesto de absurdo si se abstienen de examinar una prueba decisiva para la resolución del caso.



Por las consideraciones realizadas entiendo que debe continuarse con el análisis de los agravios enunciados por las partes acusadoras para constatar o no su existencia material. Mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo:

Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial en reiterados pronunciamientos, corresponde destacar que no es función de los jueces de Impugnación coincidir o no con los argumentos expuestos por los jueces de grado, sino verificar que su sentencia se encuentre debidamente fundada, en concordancia con los hechos acreditados, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso. -Cfr., entre muchos otros, Sent. T.I. 50/2021, "Chirino - Arancibia s/Robo con armas", Leg. 167.211/2020-.

Asimismo corresponde destacar que la doctrina ha sostenido que "...el recurso debe ser motivado, y



esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...³".

Así, en nuestro ordenamiento procesal, los arts. 242 y 245 del CPPN establecen que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito -art. 242 CPPN-, mientras que en la audiencia oral las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados -art. 245 del CPPN-.

Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré todas las impugnaciones de manera conjunta en razón de que existe identidad de agravios entre los acusadores, más allá de sutiles diferencias en la forma de exponerlos.

Con relación al primer agravio litigado, esto es el cuestionamiento de que dos juezas no estuvieron presentes en las audiencias de juicio, lo cual según los

³ DE LA RÚA, Fernando, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224.



impugnantes afectó el principio de inmediación, debo adelantar que no tendrá acogida favorable.

Ello en función de que tanto la fiscalía como la querrela, no dieron argumentos para sostener de qué forma o como se afectó dicho principio, más bien los fundamentos esgrimidos están ligados al otro agravio expuesto -apreciación absurda de la prueba-, vinculado a cómo se valoró la prueba y la mirada sesgada que tuvo el tribunal, por no poder ver y escuchar de forma directa a los testigos.

Si bien la inmediación está presente respecto de todos los intervinientes, y en relación al juez, le permite realizar una efectiva valoración de la prueba y demás actos de las partes -por ej. Alegatos-, les otorga un efectivo ejercicio de la contradicción, ya que se recibe de forma directa la información, prueba que se brinda durante el juicio; lo cierto es que en la actualidad existen excepciones a este principio.

Por lo tanto, sin perjuicio que la inmediación les permite a los jueces no solo ser receptores directos de la prueba, sino también sensorialmente tener otra mirada de lo que acontece durante el proceso, luce incorrecto sostener que los principios relevados, no puedan



ser sustituidos por canales digitales, ya que en todo caso lo que se reemplazan son los métodos.

En ese sentido, tampoco la inmediación se ve disminuida, ya que es la oralidad la que asegura el contacto directo con los elementos de prueba y los sujetos procesales. Su apreciación por canales virtuales no impide que el tribunal de juicio dicte sentencia de acuerdo a la impresión que le produzca la prueba producida. Ello en función del registro visual de todos los intervinientes, permitiendo advertir reacciones o gestos corporales. (CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 35501/2018/TO1/CNC1, Reg. 854/2022, 13/06/2022).

Insisto, la Fiscalía y la Querella no dieron fundamentos o no pudieron demostrar que el uso de tecnologías para llevar adelante el debate importase afectación alguna al debido proceso.

Por otra parte, no hubo queja expresa en la audiencia de apertura a juicio, ni algún planteo de cuyo rechazo se hubiera formulado reserva de impugnación.

Por estos motivos, este agravio vinculado a la afectación del principio de inmediación, no tendrá acogida favorable.



Con relación al resto de los agravios, los mismos serán analizados en forma conjunta, ya que en la exposición en la audiencia de impugnación, las partes - Fiscalía y Querrela- los abordaron en conjunto, no llevando un orden específico, sino más bien haciendo un análisis en conjunto de la arbitrariedad y la valoración absurda de la prueba, así como también se hizo referencia a la mirada sesgada, tergiversada y parcial de los jueces.

Como ya se señaló, el tribunal de juicio absolvió a la imputada por considerar que existió una causa de justificación, legítima defensa en contexto de violencia de género.

Desde el inicio de la sentencia se advierte uno de los agravios más remarcados por la fiscalía y la querrela, que es la mirada sesgada o parcial que tuvo el tribunal de juicio frente a las teorías del caso de las partes acusadoras, y esta circunstancia deviene en fundamentación omisiva por parte del tribunal de juicio.

La sentencia comienza diciendo que: *"Las discusiones fácticas sobre el hecho y su contexto anterior o posterior son mínimas, ya que las partes derivan conclusiones diversas de situaciones que no tuvieron gran confrontación en el juicio. En función a ello es que*



entendemos necesario partir con algunas referencias al lugar desde el que hemos mirado el caso.

Cuando se plantea la legítima defensa en contextos de violencia de género, es necesario abordar el análisis con una perspectiva que reconozca las particularidades estructurales de dicha violencia. La recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI sobre la legítima defensa y violencia contra las mujeres⁴ subraya la importancia de considerar el ciclo de violencia que enfrentan muchas mujeres, el cual se caracteriza por agresiones continuas, sistemáticas e intensificadas que ponen en riesgo su vida y bienestar. Este contexto demanda que el análisis de la legítima defensa no se limite a una evaluación aislada del acto de defensa, sino que integre una comprensión de la situación de vulnerabilidad y opresión en la que se encuentra la mujer al momento de actuar.

Doctrina⁵ y jurisprudencia nacional de diversas instancias⁶ han abordado aspectos que evidencian

⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf> o en <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/12/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

⁵ **Larrauri, E. (1994)**. Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal. *Jueces para la Democracia*, (23), 22-23. **Avella, M. R. (2012)**. *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. *Nova et vetera*, 21(65), 49-70; **Hopp, C. M. (2012)**. Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, (13),

que la legítima defensa en estos contextos debe ser entendida bajo una luz diferente a la de los casos tradicionales. De esos estudios y análisis se desprende que las características específicas de la violencia de género – incluyendo la falta de denuncias previas, el aislamiento social, la dependencia económica y emocional, y el miedo constante– impactan en la percepción y las decisiones de las mujeres que se defienden de sus agresores. La doctrina sobre los contextos de violencia, así como las interpretaciones jurisprudenciales en ese tipo de casos, han establecido que el entorno de amenaza constante y la respuesta defensiva de las mujeres no pueden ser evaluados con los mismos parámetros que en otros casos de defensa propia.

46-80; **Bodelón, E. (2014)**. Violencia institucional y violencia de género. In *Anales de la cátedra Francisco Suárez* (Vol. 48, pp. 131-155); **Azcue, L. T. (2019)**. (Re) pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. *Nueva Crítica Penal*, 1(1), 90-122; **Di Corleto, J., Lauría-Masaro, M., & Pizzi, L. (2020)**. Legítima defensa y géneros. *Una cartografía de la jurisprudencia argentina*; **De La Fuente, J.E. (2021)**. Legítima defensa en contextos de violencia doméstica. *Género y Derecho Penal* (pp. 21-85); **Buompadre, J. E. (2022)**. Legítima defensa y violencia de género. *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), (214); **Sánchez, L. (2022)**. *Coordenadas para pensar la defensa penal efectiva con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Defensa penal efectiva con perspectiva de género en América Latina*, 5.

⁶ "L., M.C. s/ recurso extraordinario" CSJN S.C. L. 421, L. XLIV (2011); "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", CSJN 733/2018/CS1 (2019); "M.J.M. (causa N° 22921)" Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Chubut (2014); "N.B.A. (causa N° 29554)" Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Río Negro (2018); "L., A. Q. y otro" Resolución del Tribunal Superior de Córdoba (2020); "M.D.R. (Causa N° 2254)" Tribunal Oral en lo Criminal N°1 de Azul (2015); "H.C. (causa N° 56280)" Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew (2018).



Esta perspectiva, más allá de ser un mandato legal, se presenta como un requisito esencial para asegurar que las decisiones judiciales en casos en que se invoca legítima defensa en contextos de violencia de género sean ajustadas a la realidad que viven las mujeres en situaciones de violencia. Quienes intervenimos en la administración de justicia tenemos la responsabilidad de aplicar los estándares internacionales de derechos humanos y doctrinas especializadas que permitan comprender plenamente el contexto, asegurando que la legítima defensa sea reconocida y valorada adecuadamente en los casos en que corresponde..

Por supuesto que esto debe ser valorado caso a caso, sobre la base de la prueba producida y los hechos efectivamente constatados. En este caso concreto, en función a las propuestas interpretativas diversas de las partes, encontramos necesaria esta aclaración inicial, sobre todo por la importancia de tomar una decisión sobre el contexto anterior al hecho para valorar el hecho concreto adecuadamente..”

De más está decir que coincido plenamente con toda la introducción dogmática que realizan los jueces del tribunal de juicio. Pero, a la hora de vincular o confrontar estos preceptos con las teorías del caso



expuestas por las partes, se circunscriben solo a la teoría del caso de la defensa, omitiendo cualquier tipo de análisis de la teoría del caso de las acusadoras.

Sobre este punto es donde se advierte uno de los quiebres en el razonamiento de los magistrados de juicio, que desemboca en un análisis sesgado, entendiendo que solo la teoría defensiva tiene una mirada con perspectiva de género, cuando en realidad, con distintas aristas -obviamente-, ambas tienen esa mirada.

Lo que no contemplaron los jueces -omisión- es que ambas teorías del caso, la de las acusadoras y la de la defensa contemplaban la violencia de género padecida por Verónica Troncoso.

Basta con leer la acusación que *"atribuye a Verónica Troncoso que en fecha 24 de Diciembre de 2022, aproximadamente a las 09:00 hs., en el domicilio del tío de la víctima, sito en calle de Junín de los Andes, previo mantener una discusión por dinero, matara a Walter Vera con quien mantuviera una relación de pareja al asestar una puñalada con un cuchillo tipo serrucho marca tramontina, ocasionándole una herida corto punzante en el precordio que le provocó la muerte. **Ello mediando circunstancias extraordinarias de atenuación toda vez que los mismos se hallaban inmersos en una relación signada por***



hechos de violencia recíproca, en el marco de la cual el nombrado realizó actos de violencia previa contra la imputada." (el resaltado en negrita no pertenece al original).

Con esto quiero significar que no solo la defensa abordó su teoría del caso con perspectiva de género, sino que también lo hicieron las acusadoras, quienes reconocieron que la imputada se hallaba inmersa en una relación marcada por hechos de violencia, en donde la misma también era víctima.

Como fue manifestado por las partes, la materialidad de los hechos no fue cuestionada, como tampoco la autoría, y resulta que el contexto de violencia de género, en definitiva tampoco se encuentra cuestionado.

Por ende, lo que debían analizar los jueces del juicio era si esa conducta desplegada por Verónica Troncoso, estaba justificada o por el contrario, debía analizarse como un homicidio agravado en circunstancias extraordinarias de atenuación, siendo esa circunstancia extraordinaria atenuante el contexto de violencia padecido.

Sin perjuicio que podría llegar a inferirse que desde un abordaje de la teoría del delito, si existe una causa de justificación, ello impediría continuar con el



análisis de los otros estamentos, por las particularidades de este caso, en donde insisto, hay puntos en común entre ambas teorías del caso, los jueces debían dar respuesta a todos aspectos abordados en la litigación, y por ende dar respuesta o explicar por qué no podía prosperar la teoría del caso de las acusadoras.

Sin embargo, sobre este punto la fundamentación no existió, los jueces se limitaron solo a explicar la causa de justificación, la legítima defensa.

No obstante ello, la prueba merituada para analizar dicha casusa justificante también presenta falencias, las cuales serán abordadas a continuación.

En este caso el tribunal de juicio comienza su análisis con la propuesta defensiva. En ese sentido se debe tener en cuenta que existen dos tipos de defensa, la defensa pasiva o negativa, que se ampara fundamentalmente en la presunción de inocencia y en que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, de manera tal que su labor será, fundamentalmente, atacar aquellos puntos débiles de la teoría del caso fiscal, con la finalidad de introducir en el Juez la duda razonable respecto a la versión de hechos de la acusación, que lo lleve a absolver. La defensa se limitará a negar los cargos, ordinariamente el imputado hará uso de su derecho a guardar silencio.



Mientras que la defensa activa o positiva, es aquella en que el defensor elabora frente al relato fáctico de la Fiscalía un relato alternativo o coartada que competirá con aquél para obtener la convicción del Juez. La defensa dará vida a su propia teoría del caso exponiendo una reconstrucción de hechos alternativa a la acusación, una contra hipótesis. Esta fue la estrategia de los defensores de Troncoso, llevar adelante una defensa activa, aportando testigos y en donde la imputada declaró al final del juicio dando su versión de los hechos.

Destacada doctrina coincide en este punto en que, "Si bien es posible jurídica y dogmáticamente ampararse en una defensa pasiva o negativa, más aún, en algunas ocasiones no existe de hecho otra opción, no cabe duda que por la naturaleza del sistema adversarial, si existen en el caso concreto antecedentes para sostener un relato alternativo al de la persecución, ésa debe ser la opción de la defensa"⁷.

Ahora bien, si esa es la estrategia defensiva, es decir activa, como en este caso, debe producir prueba para sostener su hipótesis alternativa, y

⁷Teoría del caso Leonardo Moreno, pag. 41. Ed. Didot.



obviamente esa prueba debe ser confrontada con la prueba de cargo.

Por eso, en estos casos, la tarea de los jueces de juicio es más ardua, porque se encuentran con dos teorías, con testigos que buscan dar sustento a distintas hipótesis. Por lo tanto, la resolución, la sentencia debe dar respuesta del por qué se inclina por una teoría y no por la otra, y esa fundamentación debe ser en función de la sana crítica racional, no del mero convencimiento subjetivo de los jueces. Sino en el convencimiento basado en las pruebas aportadas por las partes y producidas en el Juicio.

Con esto quiero significar que, más allá de lo que pudiera haber sucedido en la realidad, como acontecimiento histórico, se debe haber aportado la prueba suficiente -en variedad y calidad- para satisfacer el estándar de prueba.

De allí que es necesario analizar en forma individual cada una de las pruebas aportadas por las partes con el fin de establecer su "fiabilidad", para luego hacer lo propio y en forma conjunta con la totalidad del material probatorio -suficiencia de la prueba- con el fin de determinar si los hechos atribuidos a Troncoso se encuentran dentro de una causal de justificación o de una circunstancia extraordinaria de atenuación.



Sobre este punto encuentro que la sentencia presenta una debilidad estructural.

El tribunal de juicio, para arribar a su conclusión señaló una serie de supuestas inconsistencias o contradicciones entre las declaraciones prestadas por los testigos de cargo, dijeron *"Los testimonios de familiares y amistades de Walter Vera deben ser evaluados con cautela, ya que aún cuando no hay problemas de veracidad (no encontramos que ninguna persona de las mencionadas en este apartado haya concurrido a declarar en contra de lo que efectivamente conoce) sí vemos problemas de objetividad que minimizan la fuerza probatoria."*

Con relación a ello se advierte una contradicción, ¿deben ser evaluados con cautela, o no hay problemas de veracidad?, ergo si no hay problemas de veracidad por qué deben ser evaluados con cautela. No existe un razonamiento lógico.

Continúa, ninguno de los testigos declaró en contra de lo que efectivamente conocen, y me pregunto ¿qué sería lo que efectivamente conocen y no dijeron, o mejor dicho que es lo que el tribunal pretendía escuchar?.

Si lo que el tribunal pretendía escuchar era la violencia que la víctima ejercía sobre la imputada, ello



no está cuestionado, a punto tal que forma parte de la plataforma fáctica de las acusadoras.

Por otra parte, en cuanto a la declaración de P., el tío de Vera, único testigo presencial de lo acontecido el 24 de diciembre de 2012, tampoco se advierte en su relato fisuras o contradicciones que impliquen desechar por completo ese testimonio.

La sentencia dice: *"J. P., tío de Walter Vera declaró que ese día (Esto fue el 24 de diciembre hace dos años, en 2022) llegaron alrededor de las 06:15, 06:30. Golpearon la ventana. Walter le dijo que les dejara pasar un rato. Le abrió los dos portones y pasaron. Se sentaron. Le preguntaron si tenía algo para tomar.*

Abrieron un botellón de vino tinto y tomaron medio vaso cada uno. Se sentaron en un sillón negro, le sacaron un cubrecama y se taparon. Estuvieron ahí un rato y empezaron a discutir. Walter le pedía a Verónica los 8 mil pesos y Verónica le decía que eran de la nena.

Él se levantó y les dijo que ahí no fueran a discutir. Salió primero Verónica y atrás Walter. El cuchillo de él estaba en la mesa. Él no vio que Verónica tenía el cuchillo en la mano. Cuando le fue a pegar la piña a su sobrino, se la pegó en el pecho, de costado. El sobrino dijo "ay" y le sacó la madre a ella, miró el portón y salió para



afuera. Iba saliendo y Verónica lo agarraba del brazo (hace la seña como que lo abrazaba) y él la corría. Él iba agachado caminando para afuera.

Salió por el portón y a los dos metros más o menos, en la vereda donde hay pasto ella tiró el cuchillo. Walter cruzó la calle y cayó frente a lo del D., donde está el cantero, ahí cayó.”

Pareciera que se pone en crisis todo el relato, solo por la presencia o no de un sillón negro. Sin embargo, esto fue puesto en crisis por el Fiscal quién sostuvo la presencia del sillón, expresando que puede observarse en las fotos extraídas al momento de realizar diligencias en el domicilio.

También se cuestiona dicho testimonio en función de que P. dijo que Troncoso y Vera estaban bien, cuando otros testigos mencionaron que habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas.

Con relación a ello, los jueces de juicio en su valoración dijeron: *“Un punto que queda claro al tribunal es que previamente al hecho Verónica y Walter venían manteniendo una discusión por una situación de dinero. A.P., quien estuvo con ellos entre las 22 o 23 y las 3 de la mañana habla de una tarjeta, J. P. habla de una*



discusión por 8.000 pesos que Verónica decía que eran para la nena y Walter decían que era suyo. Observamos una situación que se sostuvo en el tiempo desde la noche anterior, pese a la afirmación del Sr. P. en sentido que estaban tranquilos cuando llegaron a su casa.

También hay contradicciones en cuanto el Sr. P. menciona que llegaron "bien" a su casa, en sentido que no estaban borrachos. Esa afirmación se contradice con su propia declaración previa y con la declaración de A. P., que dice que cuando dejó la camioneta a las 3 de la mañana estaban borrachos.

Entendemos acreditado que habían bebido (incluso se ve también en las fotografías presentadas que la mochila de Walter tenía varias botellas de bebidas alcohólicas vacías) y sostenían una discusión vinculada a una cuestión económica".

Sobre estas circunstancias, tampoco se advierte una contradicción a punto tal de descreer por completo del relato brindado. Si bien puede ser que hayan estado discutiendo frente a sus amigos, en la camioneta, también es posible que al momento de arribar a lo de P. hayan estado tranquilos.

No obstante ello, luego el propio testigo menciona que comenzaron a discutir por dinero, es decir



reconoce la discusión. Por ende no advierto contradicción, primero llegan tranquilos y luego retoman la discusión, es lo que dice el propio P..

En similar sentido, si bien pueden haber estado consumiendo alcohol, ya que a las 3.00 am P. los observa borrachos, también es posible que al momento de arribar a lo de P. a las 6.00, 6.30; es decir tres horas después, los efectos del alcohol hayan disminuido.

Hasta aquí, las contradicciones para descreer del único testigo presencial, no son tales, no se advierten problemas de veracidad que permitan descalificar el testimonio del tío -o que amerite tratarlo con cautela-.

En definitiva, las contradicciones que señalan los magistrados de juicio para desmerecer el testimonio de P. son irrelevantes.

Por el contrario, ese testimonio es relevante a los fines de poder comprender que fue lo que sucedió ese día, en ese momento en que Troncoso termina con la vida de Vera. En donde quedó acreditado incluso, por el mismo P., que existió una discusión por dinero y que ambos -víctima e imputada- habían ingerido bebidas alcohólicas previo a arribar al domicilio donde luego sucede el hecho.



Otro dato relevante a los fines de analizar una posible causa de justificación es lo mencionado en la sentencia con relación a la testigo L.: *"En cuanto a la posición de Verónica la Lic. Lucero indica que tenía una actitud defensiva. Hay mujeres que son más sumisas, pero otras responden. La testigo veía en eso un factor a observar porque **Verónica no podía medir sus reacciones** y eso la ponía más en riesgo. Por ello era necesaria la presencia de salud. Los apoyos que se requerían estuvieron por debajo de lo que necesitaba la situación. Verónica, su hija, Walter y la familia en concreto."* (el resaltado en negrito no pertenece al original).

Este dato, tampoco fue tenido en cuenta por los jueces del juicio.

Por supuesto que no debe considerarse a las mujeres sumisas, eso sería un prejuicio o estereotipo. Pero frente a una teoría del caso que alega una causa de justificación, las reacciones son relevantes, ya que lo que se debe analizar en el caso concreto es si esa reacción fue justificada o no, sobre todo si esas reacciones son desmedidas o no, tal como lo señala la propia Lic. que entrevistó a Troncoso.

Aunado a ello se encuentra el testimonio de la amiga de la imputada, la sentencia dice: "C. V.



dijo que siempre le hablaba a Verónica: le decía que en qué iba a terminar esto, que pensara en la nena, siempre le hablaba. Cuando le aconsejaba a Verónica que terminara la relación con Guatita, Verónica le decía que él la molestaba, la seguía. Verónica le decía que Guatita no iba a ser feliz.

Le decía que no iba a ser feliz nunca. Ya había dicho que lo iba a matar. Decía que no iba a ser feliz nunca." (el negrito no pertenece al original)

Sumado a ello, surge de la declaración de la madre de Vera, la Sra. P. que: "Señala que cuando la policía se la llevaba, Verónica le dijo ***"te lo voy a entregar muerto a tu hijo, en un ataúd te lo voy a entregar"***". (el negrito no pertenece al original).

Es decir, en este caso, teniendo en cuenta lo expresado por la propia Lic. tratante de la imputada, cabe preguntarse ¿esa reacción fue justificada, fue desmedida, o Troncoso ya lo venía pensando?. La sentencia no da respuesta a este interrogante porque realiza un análisis sesgado de los testimonios.

Como se ha sostenido jurisprudencialmente, el absurdo es un error de máxima potencia y ese déficit acontece en procesos en los que se computan pruebas contradictorias, motivándose la sentencia en la parte que es



útil para ostentar el fallo, con absoluto silencio de la parte que lo perjudica (entre otros, fallo del TSJ de Corrientes, Sent. N° 97/06).

Ahora bien, otra cuestión relevante que pone en crisis la sentencia está ligada a la declaración de la imputada, la cual optó por hacer uso de su derecho a declarar al final del juicio -luego de haber escuchado a todos los testigos-. Y sin bien no declara bajo juramento de decir verdad, entiendo que si decide hacer uso de tal derecho, los dichos manifestados en su carácter de imputada deben ser valorados y confrontados con el resto de prueba producida en juicio.

Es decir, debe analizarse la coherencia interna, la corroboración periférica, aspectos procesales relevantes frente a cualquier tipo de declaración.

Con relación a ello, Julio Maier enseña:
*"sólo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de estas reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta las demás reglas de garantía que la rigen..."*⁸

⁸ "Derecho Procesal Penal", T.I, págs. 666 y sigs.



En ese sentido, surge de la declaración de la Sra. Troncoso: "en ese momento me empezó a **pegar piñas**. Y agarró y **me tiró en una cama** que estaba el tío. El tío se levanta y se fue para afuera.

En ese momento que me tiró en la cama, me empezó a **tirar puños**... Me empezó a pegar y me empezó a **ahorcar** en un momento... me tiró la cama **me empezó a pegar mucho**... **Me ahorcó, y mis oídos cómo que se me reventaron mis oídos**... Y él me seguía **pegando en el piso**... y cuando me empezó a **pegar brutalmente me agarró de los pelos contra un árbol** que había, ahí agarré le dije basta y para que no me siga pegando agarré cuchillo y le puse un puntazo en el brazo izquierdo...".

Del análisis de esta declaración, se advierten aspectos que hacen entrar en crisis la corroboración externa, no en el sentido de que Verónica era víctima de violencia, eso no está discutido, y se encuentra acreditado.

Pero, con relación a ese día concreto, el 24 de diciembre, Troncoso dice que recibió piñas, que la tiró contra la cama, que le pegó mucho, brutalmente, que la empezó a ahorcar al punto tal de sentir que se le reventaban los oídos, que le seguía pegando en el piso.



Sin embargo, emerge de la sentencia que:
“Rodrigo Castañeda no constató lesiones que coincidan en gravedad con el relato que presenta Verónica. Al respecto, Castañeda indicó en el juicio que en la revisión a Verónica posterior al hecho observó excoriaciones, laceraciones en cara anterior derecha, antebrazo derecho, antebrazo y brazo izquierdo. Explicó que las excoriaciones se definen como lesiones de raspón. Son lesiones que involucran a la epidermis, pueden llegar hasta la dermis y generan muchas veces la salida de suero o líquido hemático; una laceración es una lesión similar, pero lineal.”

No obstante ello, es decir que el médico solo constata excoriaciones en los brazos, que las define como un raspón, los jueces dijeron: *“Aún cuando no exista evidencia de heridas de gravedad en el cuerpo de Troncoso, no puede descartarse que en la discusión que varias personas refirieron, haya existido de parte de Vera una agresión hacia Troncoso”.*

Así entonces, el tribunal vuelve sobre circunstancias que no están discutidas y no ingresa en el análisis de aspectos procesales que fueron alegados por las partes acusadoras, sin dar respuestas a estos cuestionamientos, lo que convierte a la sentencia en acto



jurisdiccional carente de fundamentación o con fundamentación omisiva.

Con esto quiero decir, que no se descarta o no se cuestiona que el día de los hechos existió una discusión, lo que se cuestiona es la veracidad y verosimilitud de su relato en relación a las agresiones que manifiesta haber recibido.

Este aspecto central es el que no fue abordado en la sentencia, como así tampoco la corroboración externa del relato de la imputada, quién refirió haber recibido una golpiza brutal, con golpes de puño, con empujones, donde incluso refiere haber sido ahorcada de tal manera que sintió que sus oídos explotaban; pero nada de ello fue constatado por el galeno. No certificó ninguna lesión compatible con los dichos de Troncoso.

En este punto también existe un quiebre en el razonamiento de los jueces de juicio, porque resulta incongruente que frente a tal golpiza no tenga moretones, edemas en distintas partes del cuerpo, en la cara, marcas en el cuello. Es decir, por un lado el tribunal valora la discusión, para justificar el accionar de la imputada, pero le quita relevancia procesal a la falta de heridas de gravedad.



Por otra parte, la defensa no produjo prueba que permitiese constatar la persistencia del relato -coherencia interna-; no hubo testigos que depusiesen sobre dichos de la imputada en relación a la brutal agresión padecida, e incluso Troncoso aportó una versión diferente al inicio de la investigación incriminando a P..

Es decir, más allá de la ausencia de corroboración externa de la brutal agresión sufrida que no se condice con los exámenes médicos, también existe ausencia de la persistencia en el relato, porque la defensa no produjo prueba de testigos de oídas, o interlocutores varios que hubieran recibido la versión de la agresión que la imputada refiere, que pudiese darle sustento o coherencia interna a su relato.

Cabe mencionar que *"la perspectiva de género no permitiría eludir o vadear los problemas epistemológicos y procesales que en el enjuiciamiento plantea el testimonio no corroborado, pues una valoración del testimonio no estereotipada, a lo sumo, permitiría afirmar, en perspectiva interna, la coherencia del relato de la víctima, pero no su*



fiabilidad, que seguiría precisando de datos objetivos externos verificables”⁹.

La fiabilidad depende así del grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas.

La sentencia expresa: *“A partir de esta información no podemos concluir con la fiscalía que existe una certeza más allá de toda duda razonable de que Verónica Troncoso apuñaló a Walter Vera con intención de matarlo, sin realizar el análisis sobre si se encontraba dentro de algún un permiso legal.”*

Pero, la prolija lectura de toda la estructura argumental de la sentencia, más allá de lo estrictamente relacionado con la materialidad del hecho - muerte de Walter Vera-, no exhibe un solo razonamiento derivado de pruebas susceptible de abonar tales conclusiones que, por tanto, aparecen consignadas como verdades

⁹ NOTAS SOBRE EL TESTIMONIO ÚNICO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Federico José Arena Investigador Adjunto CONICET (CIJS-UNC) Universidad Blas Pascal.



irrefutables en la sentencia, pero sin fundamento alguno que les otorgue un mínimo de sustento motivacional.

La arbitrariedad, aquí, surge de la directa omisión de valorar la prueba producida, a los fines de realizar tal afirmación.

En razón de ello, resulta inválido todo pronunciamiento que contenga una fundamentación omisiva, esto es, que se asiente sobre un análisis probatorio que soslaye la selección y valoración de elementos de convicción dirimientes para la definición del caso, en el sentido de que su eventual corrección posea aptitud suficiente para conducir a una conclusión diferente de la que se impugna.

Estos vicios se advierten claramente en la resolución atacada, toda vez que se ha omitido valorar o refutar la teoría del caso de las acusadoras, la cual presenta ciertos puntos en común con la de la defensa, como es la violencia de género, aspecto central y ampliamente desarrollado en la sentencia, pero bajo una sola mirada, la de la defensa. Cuando en realidad, hay circunstancias que resultan relevantes en orden a la fijación de los hechos, con incidencia dirimente en la calificación legal.

Ello, por cuanto su consideración hubiera conducido a analizar un posible encuadramiento de los hechos, dentro del supuesto atenuado del art. 80 último



párrafo, o al menos dar razones del por qué no aplicaban estas circunstancias, sin embargo el tribunal de juicio nada dijo.

En cuanto a los alcances de las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación, contenidas en dicha atenuante, corresponde hacer referencia a que su incorporación en el ordenamiento legal, buscó una respuesta más adecuada ante casos de homicidio entre parientes, frente a circunstancias que pese a no hallarse comprendidas dentro de la emoción violenta, igualmente demostraban la inconveniencia de aplicar una pena de la gravedad y características de la prevista en el art. 80 inc. 1° del CP.

También se resaltó que ante la variedad de situaciones que podían plantearse, el legislador optó por desarrollar una fórmula genérica, que no precisa cuáles son las causas capaces de producir la atenuación de la pena, dejando al intérprete, ese margen en la determinación de su alcance. Y que el fundamento que inspira su atenuación, el cual por esa razón debe presidir su interpretación, radica en la menor culpabilidad del agente derivada de esas circunstancias. En este caso la violencia u hostigamiento ejercido en contra de la Sra. Troncoso.



Al no analizar los alcances de esa figura atenuada en la sentencia recurrida, no se tuvieron en cuenta, situaciones como las que pueden inferirse de la prueba omitida en autos. Esto es, la inclusión en la atenuante de supuestos en los que puede predicarse una menor culpabilidad de la imputada, en el contexto de violencia de género al cual se encontraba sometida provocado por su pareja, víctima del homicidio.

En función de todo ello, considero que la sentencia no se sustenta en una valoración razonable de la prueba producida, lo que la torna arbitraria. En razón de estos argumentos debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

Dicho ello, considero que la solución adecuada al presente caso es la declaración de nulidad de la sentencia, en función de los fundamentos ya expuestos, y el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio de responsabilidad.

Frente a una declaración de nulidad la regla debe ser el reenvío y la excepción la adopción de competencia positiva, sobre todo cuando lo que se solicita es la declaración de responsabilidad de un imputado.

Mi voto.



La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por la jueza Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión, la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo:

Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que la parte vencida -el MPD- sea eximida totalmente de las costas derivadas de la tramitación de este recurso -art. 268 y 270 del CPPN-; a los fines de no afectar el desempeño de su función -Cfr. TSJ, RI 52/2015, "Castillo, Matías - Rodríguez, José Luis s/Homicidio", Leg. 33/2015, 9-06-2015"- . Mi voto.

La Jueza FLORENCIA MARTINI, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,



RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la fiscalía y la querella (arts. 227, 233, 237 y 241 del CPPN).

II.- **HACER LUGAR A LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** interpuestos en **contra de la sentencia absolutoria** y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD DE LA MISMA**, ordenando el **REENVIÓ DE LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA EL JUZGAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO CON DISTINTA INTEGRACIÓN**.

III.- **Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia** -Art. 268 y 270 del CPPN-.

IV.- **Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente
por: MARTINI Florencia
María

Firmado digitalmente por:
SOMMER
Federico Augusto

Firmado digitalmente por: SAULI
Estefania
Fecha y hora: 28.10.2024 08:54:40